



Resolución No. CSJBOR25-985
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de julio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00540-00

Solicitante: Alberto Vélez Hernández

Despacho: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta

Tipo de proceso: Ordinario

Radicado: 13001310500220250003600

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 16 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 25 de junio de 2025, el abogado Alberto Vélez Hernández, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500220250003600, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada el 11 de marzo de la presente anualidad.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-591 del 26 de junio de 2025, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria, allegó informe de verificación, bajo la gravedad de juramento.

La servidora judicial manifestó que *“conforme a las directrices y organización interna del Despacho, las demandas que ingresan por la plataforma SIUGJ, una vez son radicadas, generan automáticamente la notificación para la respectiva asignación de responsable.*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

En ese sentido, y por delegación de la señora Juez, el Escribiente del Despacho tiene a su cargo el trámite de las providencias de admisión, en conjunto con otros asuntos propios de su rol”. Que tan pronto se tuvo conocimiento de la solicitud de vigilancia, se solicitó informe interno al escribiente con el fin de que explicara las razones de la demora en el trámite, documento que adjuntó para la verificación por parte de esta Corporación.

Del informe rendido por el escribiente Germán Andrés Junieles Acosta, a la secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene que la demanda fue presentada el 11 de marzo de 2025; sin embargo, que *“la implementación del SISTEMA INTEGRADO DE GESTION PROCESAL – SIUGJ como nueva herramienta para la presentación y tramite interno de las demandas presentadas, la cual inicio en el mes de octubre de 2024, genero demoras debido a los adiestramientos que he tenido que recibir para el correcto uso de la misma, sin mencionar el estudio minucioso y detallado que amerita cada una de las demandas para saber si cumplen o no con los requisitos establecidos en los Arts 25 y 26 del CPTSS, lo cual hago alternadamente con el estudio de las subsanaciones de aquellas que han presentado yerros”.*

Adicionalmente, expuso que la demanda fue enviada al despacho a través de la plataforma SIUGJ y se encuentra pendiente para la firma del proyecto. El servidor judicial informó que tiene a su cargo la realización de las liquidaciones de costas en procesos de primera y segunda instancia y que actualmente se encuentran 112 en estudio. Además, informó que tiene a su cargo la proyección de las providencias en las acciones constitucionales.

Por su parte, la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, guardó silencio frente al requerimiento realizado por este Consejo Seccional.

1.1 Explicaciones

Al estarse ante un presunto escenario de mora judicial actual, se consideró que existía mérito para disponer la apertura de la vigilancia judicial administrativa y solicitar a la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado, para lo cual se le concedió el término de tres días contados a partir de la comunicación, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ25-620 del 4 de julio de 2025, comunicado al día hábil siguiente.

Sin embargo, el término concedido venció sin que la servidora judicial allegara las explicaciones solicitadas.

I. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Alberto Vélez Hernández, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante denuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la

actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5 Caso concreto

El abogado Alberto Vélez Hernández, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500220250003600, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada el 11 de marzo de la presente anualidad.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria, manifestó que conforme a las directrices y organización interna del despacho, *“las demandas que ingresan por la plataforma SIUGJ, una vez son radicadas, generan automáticamente la notificación para la respectiva asignación de responsable. En ese sentido, y por delegación de la señora Juez, el Escribiente del Despacho tiene a su cargo el trámite de las providencias de admisión, en conjunto con otros asuntos propios de su rol”*.

Así mismo, allegó el informe rendido por el escribiente, Germán Andrés Junieles Acosta, en el que indicó que si bien el proceso fue asignado el 11 de marzo de 2025, la implementación del aplicativo SIUGJ ha conllevado a que se capacite en el manejo de este. Además, afirmó que *“la demanda en mención fue enviada al despacho a través de la plataforma SIUGJ y se encuentra pendiente para su firma”*.

Adicionalmente, el empleado expuso que tiene a su cargo la realización de las liquidaciones de costas en procesos de primera y segunda instancia y que actualmente se encuentran 112 en estudio. Además, informó que tiene a su cargo la proyección de las providencias en las acciones constitucionales.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	11/03/2025
2	Solicitud de impulso procesal	11/04/2025
3	Solicitud de impulso procesal	09/06/2025
4	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	27/06/2025
5	Constancia secretarial de ingreso al despacho	01/07/2025
6	Auto mediante el cual se resolvió devolver la demanda	01/07/2025
7	Publicación en estado	02/07/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Con relación a lo alegado por el quejoso, al revisar los anexos allegados por la secretaria y el escribiente del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, se observó el auto firmado el 1° de julio de 2025, mediante el cual se ordenó la devolución de la demanda. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 27 de junio de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Al revisar las actuaciones se observa que en el auto adiado el 1° de julio de 2025 obra constancia secretarial de la misma fecha; por lo tanto, se tiene que dicha providencia fue proferida el mismo día en que pasó al despacho, lo que se encuentra conforme con lo dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso. Por lo que no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial actual por parte de la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

Con relación a las actuaciones secretariales, se tiene que la demanda fue repartida el 11 de marzo de 2025 y pasada al despacho mediante constancia secretarial suscrita el 1° de julio de 2025, mismo día en que se profirió el auto que ordenó la devolución de la demanda, transcurridos 74 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).

Si bien, la servidora judicial manifestó bajo la gravedad de juramento que, *“por delegación de la señora Juez, el Escribiente del Despacho tiene a su cargo el trámite de las providencias de admisión”*, debe precisarse que la sustanciación de las providencias corresponde a una labor distinta al ingreso al despacho establecido en el precitado artículo.

Bajo ese entendido, pese a haber sido delegado el trámite de sustanciación de la admisión de la demanda al escribiente, se advierte una tardanza de 74 días hábiles por parte de la secretaria, dado que se tiene, que solo el 1° de julio de 2025, mediante constancia, se llevó a cabo dicha labor.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo expuesto por el escribiente y la secretaria con relación al volumen de trabajo del juzgado, por lo que, con el ánimo de analizar los tiempos de respuesta, se procedió a consultar la información publicada en el micrositio y se encontró que en el periodo transcurrido entre el 11 de marzo y el 1° de julio de 2025, se publicaron 54 estados, lo que aunado al inventario final reportado para el primer semestre de la presente anualidad, el cual asciende a 488 procesos activos con trámite, permite inferir la carga laboral que maneja del juzgado y tener como razonable los tiempos advertidos.

Sea precisar que el anterior criterio no es arbitrario ni mucho menos busca desconocer el deber funcional de esta Seccional de remitir al competente las conductas en las que se adviertan hechos posiblemente disciplinables, sino que, tiene su origen, aparte de lo dicho en párrafos anteriores, en las decisiones adoptadas en caso similares por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, Corporación que en múltiples casos ha resuelto inhibirse de plano de iniciar la acción disciplinaria por considerar que las actuaciones, tal como el pase al despacho, *“no puede ser analizada solo desde el plano objetivo, puesto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y la conducta solo es reprochable cuando medie culpa o dolo en el actuar, situación que en el caso de marras se echa de menos”*.

De igual manera, dicha Corporación con relación a las tardanzas en ingresos al despacho ha precisado que *“ha de señalarse que, el trámite de ingresar a despacho los procesos y realizar la notificación de los autos, corresponde a una tarea netamente secretarial, a la que debía dársele cumplimiento dentro de los términos establecidos por el artículo 109 que*

se dejó descrito, sin embargo, no puede perderse de vista que, los Secretarios de los Juzgados tienen a su cargo un cúmulo de funciones que, en ocasiones, imposibilita que se cumplan de manera estricta los términos para resolver solicitudes, efectuar al pase al

despacho, o dar un trámite célere a todos los asuntos que son de conocimiento del Juzgado en el cual ejercen su labor”.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*; en ese sentido, se admite, en casos excepcionales, que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Así las cosas, se ordenará el archivo de la presente actuación administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados.

Sin embargo, dado que fue en el informe allegado por la servidora judicial puso en conocimiento que el trámite de sustanciación del auto proferido el 1° de julio de 2025, se encontraba a cargo del escribiente Germán Andrés Junieles Acosta, es del caso exhortar a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que, en su calidad de directora del despacho, determine si hubo un incumplimiento del deber funcional por parte del servidor en cuestión en el trámite del proceso de la referencia, que deba ser puesto en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

Adicionalmente, se exhortará a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, adopten medidas tendientes a disminuir los tiempos de respuestas de los trámites que se surtan al interior del juzgado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

II. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Alberto Vélez Hernández, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500220250003600, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que, en su calidad de directora del despacho, determine si hubo un incumplimiento del deber funcional por parte del escribiente, Germán Andrés Junieles Acosta, en el trámite del proceso de la referencia, que deba ser puesto en conocimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, en atención a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO: Exhortar a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia, adopten medidas tendientes a disminuir los tiempos de respuestas de los trámites que se surtan al interior del juzgado.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH